
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 348/1997. Sentencia de 31-01-2000

TEMA: INTERVENCION URBANÍSTICA

LICENCIA DE INSTALACION. MÁSTIL METÁLICO EN CUBIERTA DE EDIFICIO.
Desestimación.

Ilmo. Sr.
MAGISTRADO

D. Jesús M^a Arias Juana (*Ponente*)

En Zaragoza, a treinta y uno de enero de dos mil.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento demandado de fecha 27 de diciembre de 1996, desestimatoria de la solicitud de licencia de instalación de un mástil metálico sobre la cubierta del edificio de la recurrente sito en el Paseo Independencia de esta ciudad.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 14 de marzo de 1997, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución impugnada, mandando continuar el trámite pertinente en orden a la resolución del expediente de solicitud de licencia.

TERCERO.— La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO.— Sin haber lugar al recibimiento del juicio a prueba, al no solicitarlo ninguna de las partes, y tras evacuarse el trámite de conclusiones y quedar pendiente de señalamiento, se dictó providencia con fecha 18 de noviembre de 1999, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma

de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella, del 10 de diciembre de 1998, se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso, se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado ponente, firme la cual se acordó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se impugna en el presente proceso la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento demandado de fecha 27 de diciembre de 1996, desestimatoria de la solicitud de licencia de instalación de un mástil metálico venteado de 20,00 metros de altura sobre la cubierta del edificio de la recurrente sito en el Paseo Independencia nº 35 de esta ciudad; desestimación que vino motivada en que había transcurrido el plazo que le había sido otorgado en trámite de audiencia a tenor del artículo 84 de la Ley 30/1992, sin que se hubieran subsanado las deficiencias observadas por la Sección Técnica, Sector I del Servicio de Licencias de fecha 10 de abril de 1996, esto es, que la documentación aportada no contenía memoria visada y firmada por el Colegio Oficial correspondiente.

SEGUNDO.— Señala la recurrente, en su pretensión anulatoria de la resolución impugnada y de que se ordene continuar el trámite pertinente en orden a la resolución del expediente de solicitud de licencia, que el Ayuntamiento, en ningún caso, de modo formal, le ha expresado la obligación que tenía de aportar en quince días el documento ya referido, y si entendía que debía hacerlo debió haberla requerido bajo apercibimiento de paralización y de caducidad del expediente, con arreglo al artículo 92.1 de la Ley 30/92 y, en cualquier caso, que el documento exigido si lo aportó aunque no lo hiciera en el plazo de quince días, como acredita con la copia de la comparecencia que aporta con la demanda —fecha el 27 de diciembre de 1996—.

Lo primero que conviene precisar es que la resolución recurrida se dicta en un procedimiento para la concesión de licencia, al que le es de aplicación, por tanto, el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, en cuyo apartado 4º se establece expresamente que «si resultan deficiencias subsanables se notificarán al petionario antes de expirar el plazo a que se refiere el número 5º para que en el plazo de quince días pueda subsanarla». Pues bien, consta en el expediente remitido que con fecha 10 de abril de 1996, por la Sección Técnica, Sector I, del Servicio de Licencias se emitió informe en cuyo apartado tercero se señalaba que debería ampliarse la documentación aportada a una memoria visada y firmada, junto con los planos aportados, por el colegio correspondiente. Tal defecto apreciado era claramente subsanable y así lo entendió la Sección Jurídica de dicho Servicio al darle vista a la recurrente de dicho informe por oficio de 16 de abril de 1996, en el que expresamente se le concedía el plazo de quince días para que procediese a su subsanación en la dependencia que se especificaba, oficio que fue recibido por aquella —como consta en el expediente— el 19 de abril

siguiente. Pese a tal requerimiento, no llegó a subsanar el defecto que se le había notificado en el expresado plazo, ni en los meses siguientes, por lo que ha de estimarse conforme a derecho la resolución impugnada al denegar la licencia por tal motivo. Y sin que quepa llegar a otra conclusión por la invocación que se hace del artículo 92.1 de la Ley 30/92, toda vez que no nos encontramos ante un supuesto de paralización del procedimiento por causa imputable al interesado, sino del incumplimiento por parte de la recurrente de la subsanación requerida en el plazo reglamentariamente previsto; ni tampoco por la aportación que dice haber efectuado de la documentación exigida, pues, aparte de que ello habría tenido lugar el mismo día en que se celebró la sesión de la Comisión de Gobierno en la que se tomó el Acuerdo aquí impugnado, por lo que difícilmente podía haberse tenido en consideración, es lo cierto que, para acreditar la presentación de tal documentación, únicamente se adjunta a la demanda la copia de un modelo de comparecencia en la que, quien dice actuar como representante de Telefónica, manifiesta que presenta el proyecto requerido, sin embargo tal comparecencia únicamente aparece firmada por el compareciente y no consta la firma de ningún funcionario municipal ni sello acreditativo alguno de que hubiese llegado a efectuarse, ni pudo ser remitida con el expediente administrativo —pese a la petición expresa que al efecto se dirigió como ampliación del expediente en su día remitido— por no encontrarse en el expediente y no constar en el Sistema Informático de Control de Expedientes aportación alguna al expediente el 27 de diciembre de 1996. Todo lo cual determina la desestimación del recurso.

TERCERO.— No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLO

PRIMERO.— Se desestima el recurso contencioso-administrativo número 348 del año 1997, interpuesto por «T. E, S.A.», contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.— No se hace especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.